



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0727/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00522, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025); su parte dispositiva establece expresamente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA, inadmisibile, la presente acción de amparo, interpuesta en fecha veintiséis (26) de agosto del año 2025, por AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) y el CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser notoriamente improcedente, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al señor Aquiles de Jesús Machuca González mediante comunicación del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), suscrita por Mariano Ant. Guzmán, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSN-00522, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El Auto núm. 0135-2025, que ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, fue notificado a los abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 2479/2025, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2478/2025, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), ambos actos instrumentados por el ministerial Robert Esteban Vizcaíno Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2025-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSN-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En su sentencia TC/0519/19, del dos (02) de diciembre del año 2019, el Tribunal Constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, estableciendo siguiente:

“f) En su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando: i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan -notoriamente e improcedente-, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas⁵”. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TCC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia³ (TC/0147/13 y TC/0009/14)”.

(...)

17. En esas atenciones, según la glosa procesal que forma el presente expediente, ha sucedido lo siguiente:

a) Mediante la sentencia No. 038-02-00670, dictada en fecha 18 de noviembre de 2003, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo (sic) de la siguiente manera: “Primero: Rechaza las conclusiones de las partes codemandadas Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, Prestauto Import y Manuel de Reglas Comunicaciones, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Acoge la presente demanda y en consecuencia condena a los Codemandados Ramón Guzmán Lora, Agente De Cambio Electroamérica, Prestauto Import Manuel De Reglas Comunicaciones, a pagar la suma de treinta y tres millones setecientos setenta y seis mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$33,776,937.00), en favor del demandante Aquiles Machuca González, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda. Tercero: Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de las partes Codemandadas y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Nacional De Crédito, S. A., Banco De Reservas De La Republica Dominicana, paguen en manos de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante Aquiles Machuca González, la suma que se reconozcan deudores de los embargados, hasta la concurrencia del crédito principal y accesorio embargados. Cuarto: Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma. Quinto: Condena a los terceros embargados al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), diarios, por cada día que se nieguen a cumplir con la sentencia a intervenir después de la notificación de la misma (...).”

18. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón de que, el accionante lo que pretende es la ejecución de la sentencia núm. 038-02-00670, dictada en fecha 18 de noviembre de 2003 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por este se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario, ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala entiende que procede, acoger las conclusiones de las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por su notoria improcedencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, solicita en su recurso de revisión lo siguiente:

PRIMERO:

Que se REVOQUE en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00246 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por haber sido rendida sin motivación suficiente, en manifiesta falta de pruebas, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales firmes, consagrados en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución.

SEGUNDO:

Declarar que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en error de derecho y falso motivo, al declarar inadmisibile la acción sin que existiera ninguna prueba presentada por el Banco de Reservas que desmintiera la firmeza, ejecutoriedad y obligatoriedad inmediata de la sentencia que me reconoce un crédito líquido y exigible. El banco jamás negó ni refutó la firmeza de la sentencia, por lo que el TSA actuó sin base probatoria, creando de oficio una defensa inexistente y anulando en los hechos una sentencia firme sin haber sido apoderado para ello, lo cual constituye una desviación de poder.

TERCERO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocer que el TSA alteró el orden lógico procesal, pues el artículo 7 de la Ley 137-11 establece que el juez debe analizar primero la violación del derecho del titular, y su fallo ignoró totalmente mi derecho de crédito declarado judicialmente y la orden de pago inmediato contenida en sentencia firme. Al declarar inadmisibile lo que debía conocer, el TSA prolongó un proceso que ya está decidido por sentencia, creando un escenario que en los hechos equivale a suspender o dejar sin efecto una ejecución judicial, algo que ninguna ley le permite y que nadie le solicitó.

CUARTO:

Ordenar que el tribunal de apelación conozca el fondo del amparo en audiencia pública, para mejor edificación y determinación del interés a escoger en la liquidación de la deuda, conforme a los criterios del Tribunal Constitucional sobre efectividad, inmediatez, y tutela reforzada tratándose de ejecución de decisiones firmes.

QUINTO:

Dado que el Banco de Reservas ha desacatado una sentencia firme, declarar la existencia de una violación continuada de derechos fundamentales, imponiendo medidas para garantizar la ejecución.

En consecuencia, solicitar que el tribunal:

SEXTO (MEDIDAS DE EJECUCIÓN):

1. ORDENE la inscripción de hipoteca judicial a favor del recurrente sobre todos los inmuebles propiedad del Banco de Reservas, hasta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto total del crédito indexado e incrementado con los intereses de ley.

2. FIJE un plazo máximo de tres (3) años para el pago total de la obligación, debiendo el banco:

- Pagar un cincuenta por ciento (50%) en el primer desembolso, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la NOTIFICACION (sic) decisión.*
- El restante 50% en pagos anuales garantizados, bajo apercibimiento de astreintes.*

3. Autorizar al secretario del Tribunal a practicar todas las diligencias necesarias para la inscripción de la hipoteca judicial.

4. Declarar al Banco de Reservas deudor puro y simple, por incumplimiento sin causa del mandato judicial firme.

SÉPTIMO:

Disponer astreintes progresivas y suficientes contra el Banco de Reservas, hasta el cumplimiento total y efectivo de la sentencia firme, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley 137-11.

OCTAVO:

Condenar en costas a la parte recurrida, por su conducta temeraria y dilatoria, conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A los fines de justificar sus pretensiones, el señor Aquiles de Jesús Machuca González argumenta lo siguiente:

LEAMOS AHORA LA POSICION DEL TSA, al respecto de lo que dice una parte sin calidad para hacer ese tipo de solicitud o petición tendentes a no parar o retrasar como sea, el devolver el dinero que se robaron (sic)

Aquí vemos o apreciamos por lectura, de que el TSA comete el error de presentar o citar como si fuera una ley algo general o que es una jurisprudencia quizás estandarizada de algunas decisiones del TC aceptando en algunos casos la inadmisibilidad del Amparo cuando se trata de específicamente de la ejecución de sentencias, sin embargo, olvidaron la forma como se hace legalmente y de cómo se ha hecho por 200 años en el derecho norteamericano para bien aplicar una jurisprudencia..... El buscar primero o con antelación la similitud de los hechos o circunstancias del caso a ser tratado, con el ya antes definido en la jurisprudencia en cuestión, cosa que el TSA no ha hecho y ha procedido a aplicar esas jurisprudencias como si fueran una ley ya previamente establecida olvidando en el camino que nadie debe ser juzgado sin la existencia previa de una ley, por lo tanto, esa decisión es nula por violar la tutela judicial efectiva (sic)

Y peor aún en el TSA olvidaron el art 72 de la Constitución (sic) que regula la admisibilidad del Amparo texto que establece que la única exigencia que establece La Constitución (sic), en su art 72 para la admisibilidad del Amparo es que: la acción atacada en Amparo sea o devenga por o para la protección de un derecho fundamental (como el de propiedad en mi caso) cuando dicho derecho resulte vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo..... Nada de lo cual procedió a verificar el TSA, no obstante a que lo correcto, es decir, que ignoraron adrede de que el título de validez o existencia de la deuda era la Transacción título autentico (sic) que el juez validó y refrendo (sic) por homologación y así lo reconoce en el cuerpo de la sentencia 038-02-00670, esa homologación mediante sentencia de juez ya era inexpugnable desde antes que se diera la sentencia validando la oposición a pago, así como que la negativa de pago era una distracción sancionada penal mente (sic) y un incumplimiento a la tutela judicial efectiva etc. etc.....ni en las conclusiones del Banco ni en la sentencia del TSA no se hace la cita no aparece la prueba de cual recurso está abierto contra una transacción homologada por un tribunal, que nunca fue atacada por el deudor el único con esa calidad para hacerlo e ignorando que el Banco de Reservas NO tiene capacidad jurídica para nada concerniente a retrasar el pago pues carecen de esa capacidad los dineros no son ni fueron de ellos nunca. Me lo robaron (sic)

Ya antes como puede leer el TC en la sentencia del TSA, Yo él accionante había solicitado declarar inadmisibles todas las peticiones del Banco de reservas por este carecer de capacidad legal, para impugnar declaratoria de deudor por prescripción de 20 años luego del requerimiento, y principalmente inadmisibles cualquier conclusión tendente a retrasar su obligación de pagarme mi dinero .y (sic) sucedió que el juez TSA no falló mi medios de inadmisión en violación a la ley para favorecer descarada e ilegalmente al Banco con esa repudiable decisión (sic) defendiendo y sosteniendo un robo eso es la sentencia del TSA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(que como en mi caso el fundamento es una Transacción firmada y homologada judicialmente y que la segunda sala del TSA con su decisión violó la Constitución (sic) haciendo caso omiso de las reglas Constitucionales establecidas en el citado art 72 para favorecer el robo o distracción de valores embargados en violación al art 400 del Cod. Penal (sic) y a mi derecho fundamental de propiedad (art 51 Const) de que he sido víctima. Por el Banco de Reservas y sus oficiales (...))

Mi caso No está siendo conocido en ningún Tribunal Ordinario NI Extraordinario Ni por Nadie es un caso firme.... El citar esa glosa, es una burla de parte del TSA, cuando a lo largo de todos mis escritos existen docenas de violaciones constitucionales en mi contra así citadas y desarrolladas las razones

Y para rematar su ilegal, imprudente e irresponsable accionar el TSA termina con esta aberración aquí debajo descrita.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución (sic) de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución (sic), en razón de que, el accionante lo que pretende es la ejecución (sic) de la sentencia núm. 038-02-00670, dictada en fecha 18 de noviembre de 2003 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por este se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario, ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala entiende que procede, acoger las conclusiones de las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por su notoria improcedencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

1. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile por ser notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

El TSA violó expresamente la ley al ignorar el medio de inadmisión primeramente expuesto por mi (sic), el titular o víctima del derecho Fundamental alegado y que por ley se ordena debe ser conocido primero

2. Siendo la presente una acción de amparo, procede declarar el proceso libre de costas.

3. Es decir que recuperar mi propiedad mi dinero la cual fue robada mediante fraude procesal violación de la ley desacato a una sentencia abuso de autoridad, violación a la tutela judicial efectiva eso no conforma violación a derechos fundamentales...bueno eso es un decir no prueba alguna previamente analizada (sic)

4. Si el TSA o el Banco actúan sin motivación o con falsos motivos, se configura arbitrariedad, prohibida constitucionalmente.

Adicionalmente, el señor Aquiles de Jesús Machuca González depositó un escrito de réplica en respuesta al escrito de defensa presentado por el Banco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas de la República Dominicana, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), mediante el cual solicita que se desestime el escrito de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana y que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00522. A los fines de sustentar estas pretensiones, el señor Aquiles de Jesús Machuca González argumenta lo siguiente:

Ahora EL Banco intenta confundir al Tribunal Constitucional introduciendo argumentos nuevos que jamás fueron ventilados en el proceso ante el TSA y que le estaban prohibidos, por no haber atacado los medios de inadmisión en su momento oportuno, conforme a los principios de preclusión y concentración procesal.

El Banco, tampoco aportó prueba alguna de la existencia de recursos ordinarios abiertos, lo cual era su carga procesal, pues quien alega un hecho en justicia está obligado a probarlo.

(...)

El (sic) tribunal inferior (TSA) ignoró completamente el mandato legal que exige analizar primero los medios de inadmisión planteados por el accionante, lo cual constituye, en sí mismo, una violación autónoma del debido proceso, y un vicio procesal invalidante suficiente para acoger el presente recurso constitucional (sic)

III. SOBRE LA PRECLUSIÓN: TODO LO ALEGADO POR EL BANCO ESTÁ FUERA DE ETAPA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los hechos y argumentos que el Banco intenta introducir están precluidos. No fueron materia, no fueron alegados ni demandados en sus conclusiones durante el recurso amparo, ni objeto de la sentencia recurrida, y no son revisables por este TC, y aún más, el Banco de Reservas NO demandó No presentó Recurso de Revisión en contra de la Sentencia del TSA la cual NO se refiere a ninguno de esos planteamientos nuevos del Banco de Reservas que cayeron en estado de preclusión y por tanto resultan totalmente Precluidos Procesalmente y por lo tanto INADMISIBLE (sic)

IV. OMISIÓN DEL HECHO CENTRAL: INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA FIRME

El Banco NO contesta el punto esencial: si entregó o no (sic) los fondos retenidos bajo embargo validado por sentencia firme. La omisión constituye confesión tácita.

V. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR JURISPRUDENCIA SIN IDENTIDAD DE HECHOS

Debe resaltarse nuevamente que NINGUNA jurisprudencia puede aplicarse válidamente a un caso concreto sin verificar (como lo hizo el TSA) previamente, que en el mismo concurren circunstancias y hechos similares. El Banco cita precedentes que no guardan similitud fáctica ni procesal con la situación actual; por tanto, su uso resulta incorrecto y jurídicamente ineficaz.

VI. LA ASI LLAMADA COMO DECLARACIÓN AFIRMATIVA DE 2002 Y 2003 NO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS VALORES ROBADOS POR EL BANCO A AQUILES MACHUCA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Banco intenta justificar 22 años de inejecución alegando que en 2002 declaró RD\$1,627.61. Ello no extingue su obligación como tercero embargado ni elimina su deber de ejecutar la sentencia. ni (sic) mucho menos de pagar todos los valores ocultados fraudulentamente en violación al art 400 cód. penal, como se demostró, y pagarlos con el interés acumulado anualmente, debido y calculado por lo postulado en la ley conforme a lo establecido en el derecho de accesión de la propiedad (sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita en su escrito de defensa lo siguiente:

De manera principal, en cuanto a los medios de inadmisión:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo interpuesto por el señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA, al no cumplir con el Art. 100 de la Ley 137-11, y no contar con especial trascendencia relevancia constitucional.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de conocer en audiencia pública el presente proceso toda vez que ni siquiera se sustenta a los fines indicados en el Art. 101 de la Ley 137-11, sino que se realiza con la finalidad exclusiva de la “determinación del interés a escoger en la liquidación de la deuda”, lo cual es a todas luces improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G, por improcedente, mal fundada, y carente de sustento legal.

CUARTO: Por vía de consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por esta Sala, que declaró inadmisibile la acción de amparo, por haber sido emitida conforme a derecho.

Común a todas las conclusiones:

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley No. 137-11.

A los fines de justificar sus pretensiones, el Banco de Reservas de la República Dominicana alega, en síntesis, lo siguiente:

40. Así las cosas, la parte accionante solicita la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibile conforme al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Que el presente recurso de revisión es notoriamente improcedente, por lo que los pedimentos realizados por el accionante no pueden ser acogidos mediante la presente acción, dado que no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales en el presente caso.

42. De igual manera, la sentencia recurrida, lejos de violentar algún precedente de índole constitucional, ha sido una decisión correctamente fundamentada en derecho y [...] acorde con los criterios constantes y reiterados del Tribunal Constitucional en esta materia, por lo que no cabe lugar a revocar dicha decisión en razón de que, a todas luces, la corte a qua, ha cumplido con la tutela judicial efectiva y todas las garantías mínimas del debido proceso.

43. Ahora bien, con relación al origen del presente caso, este honorable tribunal podrá validar que el litigio tiene su origen en el embargo retentivo trabado por el señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G, en perjuicio del señor RAMÓN GUZMÁN LORA, las entidades AGENTE DE CAMBIO ELECROAMERICA, PRESTAUTO IMPORT Y MANUEL DE REGLAS COMUNICACIONES, mediante el acto de embargos retentivos núm. 130-2002 y 132-2002, ambos de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dos (2002), que han sido descrito en el presente caso.

44. En ese sentido, la declaración afirmativa emitida por BANRESERVAS establece de manera clara que de la consulta realizada por BANRESERVAS en su sistema, dio como resultado que la cuenta de la institución abierta a nombre del señor RAMÓN GUZMÁN LORA, mostró la suma ascendente a MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 61/100 (RD\$1,627.61), al momento de notificar los referidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargos, situación que fue comunicada al señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G.

45. La declaración afirmativa antes descrita, fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 440-2002, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento del BANRESERVAS, mediante el cual le notifica al señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G, dicho documentos (sic).

46. Más adelante, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), el BANRESERVAS emitió una comunicación al señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G, en el cual le reitera que la institución posee un monto de MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 61/100 (RD\$1,627.61), retenidos en virtud de los embargos trabados mediante los actos de embargos retentivos núm. 130-2002 y 132-2002, ambos de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dos (2002), que han sido descrito en el presente caso.

47. En la comunicación antes descrita, BANRESERVAS, le informa al hoy accionante que a los fines de dar cumplimiento a la sentencia núm. 038-02-00670 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), para pagar las sumas retenidas solicitan el depósito en la Consultoría Jurídica de dicha sentencia certificada.

48. No obstante lo anterior, el señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G, interpone la presente acción de amparo alegando una violación al debido proceso e inejecución de una sentencia, sin embargo, este honorable tribunal podrá validar que los fondos reclamados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante no fueron retenidos por el BANRESERVAS, por lo que la suma validada y que debe ser entregada asciende a MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 61/100 (RD\$1,627.61).

49. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 557, establece lo siguiente: “Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”.

50. Con relación a la indicación de los fondos que se encuentre en la cuenta, el artículo 569, el Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo.

51. Más adelante, el Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente con relación al deudor puro y simple, a saber: Art. “577.- El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. De lo expresado anteriormente, este honorable tribunal podrá validar que el BANRESERVAS, en todo momento ha cumplido con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil con relación al proceso de embargo retentivo, por lo que contrario a lo alegado por el señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA G, esto no ha sufrido ninguna vulneración de derechos fundamentales razón por la cual la presente acción de amparo debe ser rechazada.

53. Debido a lo indicado precedentemente, resulta imposible que BANRESERVAS incurra en violación alguna a un derecho fundamental, razón por la cual la presente acción de amparo debe ser rechazada.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo (sic) fecha 26 de noviembre del 2025, interpuesto por AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZALEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2025-SSSEN-00552, de fecha 02 de octubre del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la (sic) No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA

UNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto en fecha 26 de noviembre del 2025, interpuesto por AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2025-SSen-00552, de fecha 02 de octubre del 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carecer de todo fundamento legal, en consecuencia, confirmar la citada sentencia en todas sus partes.

Para sustentar estas pretensiones, la Procuraduría General Administrativa argumenta, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0688/17, que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, particularmente en el presente caso ponemos como referencia las Sentencias TC/00294/14, TC/0699/16, TC/00002/17 del 4 de enero del 2017, TC/0519/19 del 2 de diciembre del 2019; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente AQUILES DE JESUS MACHUCA GONZÁLEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son: (...)

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia del Banco de Reservas y su Consejo de Directores, y resulta notoriamente improcedente atacar por la vía del amparo una actuación que pertenece al juez penal, por lo que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo; razón por la cual su recurso deberá ser rechazado en todas sus partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Comunicación del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), suscrita por Mariano Ant. Guzmán, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual la sentencia impugnada fue notificada al señor Aquiles de Jesús Machuca González.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por el señor Aquiles de Jesús Machuca González el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 2479/2025, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robert Esteban Vizcaino Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le notifica a los abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, el Auto núm. 0135-2025, que ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto núm. 2478/2025, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robert Esteban Vizcaino Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 0135-2025, que ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

6. Instancia contentiva del escrito de defensa con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), ante el Tribunal Superior Administrativo.

8. Instancia contentiva del escrito de réplica contra el escrito de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado por el señor Aquiles de Jesús Machuca González el doce (12) de diciembre del dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y ante el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina con una acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que el tribunal de amparo le ordenara a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad bancaria el pago del monto adeudado al accionante, en virtud de la Sentencia núm. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003).

La referida acción de amparo fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00522, del dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por ser notoriamente improcedente, pues el accionante pretendía con su acción de amparo la ejecución de una sentencia.

No conforme con la referida decisión, el señor Aquiles de Jesús Machuca González interpuso el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00522.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

10.1. En su instancia recursiva, el señor Aquiles de Jesús Machuca González (parte recurrente) solicitó a este tribunal constitucional la celebración de una audiencia pública a los fines de conocer el fondo del amparo, para mejor edificación del recurso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Es preciso destacar que el artículo 101 de la Ley núm. 137-11 establece, al respecto, que: «si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso».

10.3. En el presente caso, el Tribunal no verifica ninguna circunstancia particular o excepcional que amerite convocar una audiencia para su conocimiento. Por el contrario, existen elementos suficientes que le permiten estar edificado y, consecuentemente, evaluar los méritos de las pretensiones promovidas por la parte recurrente.

10.4. En virtud de lo antes expuesto, se desestima la solicitud de celebración de audiencia presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido:

11.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

11.2. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

11.3. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)¹; y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados².

11.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo, y notificada a la parte recurrente, en su persona, mediante la comunicación del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), suscrita por Mariano Ant. Guzmán, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

11.5. Por su parte, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por lo que estimamos que fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos, establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

11.6. Asimismo, se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones³.

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En lo concerniente a las condiciones previstas en el artículo 96⁴ de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso de revisión las satisface, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada, pues indica violación a la tutela judicial efectiva, en razón de que el tribunal de amparo no respondió una solicitud de inadmisibilidad de las peticiones del Banco de Reservas de la República Dominicana presentada por el accionante y hoy recurrente, por entender que dicha entidad no tiene capacidad legal para impugnar la declaratoria de deudor por prescripción de veinte (20) años luego del requerimiento. Asimismo, alega que el tribunal de amparo aplicó una jurisprudencia estandarizada del Tribunal Constitucional, como si fuera una ley.

11.8. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Al respecto, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión, por carencia de relevancia constitucional.

11.9. En cuanto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

⁴ «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.10. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre la tutela judicial efectiva en materia de amparo y, por ende, este colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

11.11. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

12.1. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la cual declaró inadmisble la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente en revisión, por ser notoriamente improcedente.

12.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó la notoria improcedencia de la acción de amparo en el hecho de que el accionante lo que pretendía mediante su acción era la ejecución de la Sentencia núm. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003).

12.3. La parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, alegando vulneración a la tutela judicial efectiva, bajo la siguiente fundamentación:

a. El tribunal de amparo no respondió una solicitud de inadmisibilidad de las peticiones del Banco de Reservas de la República Dominicana presentada por el accionante y hoy recurrente, por entender que dicha entidad no tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad legal para impugnar la declaratoria de deudor por prescripción de 20 años luego del requerimiento.

b. El tribunal de amparo aplicó una jurisprudencia estandarizada del Tribunal Constitucional, como si fuera una ley.

c. No existe prueba de que haya un recurso abierto contra una transacción homologada por un tribunal, ya que la sentencia nunca fue atacada por el deudor.

12.4. En respuesta, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando que la sentencia recurrida lejos de violentar algún precedente de índole constitucional ha sido una decisión correctamente fundamentada en derecho y acorde con los criterios constantes y reiterados del Tribunal Constitucional en esta materia. Por lo que considera que no cabe lugar a revocar dicha decisión debido a que, a todas luces, la corte *a quo* ha cumplido con la tutela judicial efectiva y todas las garantías mínimas del debido proceso.

12.5. Previo a conocer los alegatos de las partes, es preciso analizar si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

12.6. Al respecto, el artículo 7 de la Ley núm. 13-24, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, establece lo siguiente:

Artículo 7. Sujeción normativa. El Banco estará sujeto a las disposiciones. de la presente ley, la Ley Monetaria y Financiera, Ley del Mercado de Valores y sus normas de aplicación, y de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoria, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No.479-08, y sus modificaciones.

Párrafo. Al Banco no le serán aplicables, ni principal ni supletoriamente, las normas generales o especiales relativas al sector público o a las instituciones públicas, salvo aquellas que lo dispongan de modo expreso las previstas por esta ley.

12.7. En este sentido, las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran delimitadas por las Leyes núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las cuales no son aplicables al Banco de Reservas de la República Dominicana, pues a partir de la promulgación de la Ley núm. 13-24, dicha entidad se encuentra sujeta a un régimen especial que excluye la aplicación de las normas del sector público.

12.8. No obstante lo anterior, cuando exista otro órgano de la Administración pública conjuntamente accionado con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la jurisdicción contencioso-administrativa puede extender su competencia respecto de dicha entidad financiera, por el principio de la indivisibilidad del objeto y de pretensiones, conforme ha sido establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0201/26, del catorce (14) de abril del año dos mil veintiséis (2026).

12.9. En la especie, dicho precedente no resulta aplicable, en vista de que el Banco de Reservas de la República Dominicana era el único accionado. Por consiguiente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo erró al considerar que era la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la jurisdicción competente era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

12.10. En virtud de lo anterior, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, consecuentemente, se abocará a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en aplicación de los principios de economía procesal y siguiendo el criterio establecido por esta alta corte en la Sentencia TC/0071/13.

13. Sobre la acción de amparo

13.1. El accionante, señor Aquiles de Jesús Machuca González, procura que se acoja su acción y que se considere que el Banco de Reservas ha incurrido en violación a derechos fundamentales por su negativa de ejecutar la Sentencia núm. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, solicita que se ordene la liquidación inmediata del crédito conforme a los embargos practicados y que se declare al Banco de Reservas de la República Dominicana deudor de las sumas retenidas y liquidar lo adeudado conforme al pago de un interés mensual del cinco por ciento (5%).

13.2. Por su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa solicitaron la inadmisibilidad de la acción de amparo, por a) resultar notoriamente improcedente, conforme al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; y b) por existir otras vías judiciales más efectivas que permitan obtener, de manera efectiva, la protección de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.3. En este sentido, procederemos en primer lugar a contestar el medio de inadmisión presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

13.4. Al respecto, este colegiado ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de amparo cuyo objeto sea la ejecución de decisiones jurisdiccionales resulta notoriamente improcedente, ya que para tales supuestos existen otros mecanismos procesales específicos. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal estableció que:

l) Este tribunal constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

13.5. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0309/24, del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), este tribunal dispuso lo siguiente:

Conforme a nuestros criterios, es inadmisile una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.l): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (TC/0241/14; TC/0570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.

13.6. En la especie, se ha comprobado que el accionante pretende mediante la acción de amparo, obtener la ejecución de la Sentencia núm. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre del dos mil tres (2003). Por consiguiente, procede aplicar el citado precedente constitucional y declarar inadmisile por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11,

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González; a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre la competencia de la jurisdicción civil cuando se trata de actuaciones u omisiones del Banco de Reservas de la República, con independencia que la titularidad de esta sociedad pública mercantil le corresponda al Estado dominicano.

*

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que el tribunal de amparo le ordenara a dicha entidad bancaria el pago del monto adeudado al accionante, en virtud de la Sentencia núm. 038-02-00670, dictada el 18 de noviembre del 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522, del 2 de octubre de 2025, por ser notoriamente improcedente, pues el accionante pretendía con su acción de amparo la ejecución de una sentencia. No conforme con la referida decisión, el señor Machuca González interpuso el 26 de noviembre del 2025, el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00522.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha dirigido admitir y acoger este recurso de revisión, para revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata, bajo el entendido que la acción constitucional de amparo interpuesta resulta notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, quisiera exponer algunos puntos importantes, en adición a los fundamentos expuestos en la decisión, relativo a la jurisdicción competente cuando se trata del banco de reservas.

3. La Ley núm. 13-24 Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple, la cual derogó y sustituyó la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, a partir de la referida ley el banco pasó a denominarse como un banco múltiple, como empresa de intermediación financiera autónoma, pero propiedad del Estado dominicano con patrimonio propio, personalidad jurídica y con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre; lo que implicó que todas las prerrogativas sobre exenciones fiscales, limitaciones y privilegios fueron suprimidas. En ese sentido, el Banco como entidad de intermediación financiera, tiene como función exclusiva ofrecer servicios y operar sujeto a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, la Ley del Mercado de Valores y por ende a la normativa aplicable para los bancos múltiples; como también, está sujeto de forma supletoria, a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 y sus modificaciones; por lo que, como entidad de intermediación financiera no le es aplicable, ni principal ni supletoriamente, las normas generales o especiales relativas al sector público o a las instituciones públicas (*Vid.* Ley núm. 13-24: Art. 6 y 7).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A esto se suma que ejercer funciones exclusivas bajo la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera (Ley núm. 13-24, art. 6; art. 10), es decir, se trata de servicios propias de la intermediación financiera. En efecto, Anterior a la Ley 13-24, este tribunal ya se había referido a la naturaleza del Banco de Reservas; en su Sentencia TC/0944/23⁵ indico lo siguiente:

*11.2.1.15 [...] el Banco de Reservas, a la luz del **régimen de derecho público no debe ser considerado como un ente público, ya que no tiene ninguna competencia ni prerrogativa pública ni realiza acciones que constituyan, propiamente, una función de la Administración Pública,** sino que se trata de una sociedad comercial con capital accionario estatal dedicada a la prestación del servicio privado de intermediación financiera bajo el canon del sistema monetario y financiero vigente. Dicho de otro modo, la actividad a la que se dedica el Banco de Reservas —en tanto entidad pública de intermediación financiera— es de tipo esencialmente comercial y lucrativo, y, por tanto, **incompatible con los rasgos que esboza la personalidad de derecho público desprendida del artículo 42 de la Ley núm. 247-12.***

5. La referida sentencia también dispuso que:

*11.2.1.17 [...] el Banco de Reservas **no cumple con las condiciones propias de los entes y órganos públicos que ejercen u ostentan potestades administrativas, dictando actos administrativos y gozando de los privilegios o prerrogativas comunes a estos sujetos de derecho público,** como habitualmente son la autotutela y la inembargabilidad, entre otros.*

⁵ De fecha 27 de diciembre 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.1.18 Adicionalmente, en los términos exigidos por el artículo 52 de la Ley núm. 247-12, el Banco de Reservas, en su condición de entidad de intermediación financiera, no se encuentra subordinado a ningún ministerio que rijan las políticas públicas afines a su misión y competencias, ya que todo lo inherente a su fuero lo rigen su ley orgánica núm. 6133 y la Ley núm. 183-02, al tiempo que su actividad queda bajo la supervisión y control de la autoridad monetaria y financiera que es totalmente independiente de la administración del Estado, en tanto que no es ni pertenece a ninguno de los ministerios existentes.

6. De lo anterior se desprende que, desde antes de la promulgación de la ley, cuando el Banco actuaba celebrando contratos, otorgando créditos, constituyendo garantías, captando depósitos o ejecutando cualquier otra operación propia de la intermediación financiera, no ejercía potestades administrativas ni dictaba actos administrativos susceptibles del control de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que intervenía como sujeto de derecho de naturaleza privada. En consecuencia, las controversias que surjan de esas relaciones contractuales y patrimoniales deben ser conocidas, por la jurisdicción civil en razón su naturaleza privada y no por la condición del Estado único accionista del Banco. Por tanto, el régimen jurídico de sus operaciones en el mercado se encuentra sujetas al derecho común y a la normativa especial que regula la actividad de intermediación financiera.

7. En virtud de lo señalado anteriormente, este tribunal reafirmo lo ya indicado, lo que en la Sentencia TC/0201/26 dispuso lo siguiente:

11.7. A juicio de este colegiado, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente al retener su competencia para conocer de la acción de habeas data originalmente incoada por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*José Aníbal Bentez. De un lado, conforme expone el Banco de Reservas de la República Dominicana, es cierto que tomando en consideración las previsiones de la Ley núm.13-24, una acción de habeas data originada a partir de un interés privado —como el **de obtener conocimiento sobre una transacción bancaria ejercida exclusivamente en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana—no correspondería ser conocida ante la jurisdicción contencioso administrativa**, dado su sometimiento a las normas de regulación monetaria y financiera.*

8. El hecho de que la propietaria de las participaciones accionarias del Banco de Reservas le corresponda al Estado dominicano y que el Poder Ejecutivo, con la concurrencia de la Junta Monetaria, puedan designar a los miembros de lo consejo de directores no implica que exista un régimen propio de derecho público en lo funcional. El único elemento de esto último es la designación por el Poder Ejecutivo mediante decreto, con la concurrencia en tres (3) miembros con la Junta Monetaria, luego todos – con excepción del ministro de hacienda – cumplen con los requisitos de designación propia de un miembro del consejo de administración de una entidad de intermediación financiera. En efecto, está sometida a la propia ley y a las reglas propias que requieren la intermediación financiera (Ley núm. 13-24, arts. 11-14). Por lo que no existe un aspecto claro y directo que amerita someter al Banco de Reservas al fuero de la jurisdicción contencioso administrativo.

* * *

9. En conclusión, se hace evidente que la voluntad del legislador con la Ley núm. 13-24 era someter al Banco de Reservas a un régimen jurídico compatible con el de las demás entidades de intermediación financiera de la República Dominicana, pues la referida ley reconoce que el Banco desarrolla una actividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresarial de naturaleza financiera, sujeta a la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y a las regulaciones dictadas por las autoridades competentes del sistema financiero dominicano. En fin, con esto la norma persiguió eliminar los privilegios y desventajas competitivas, garantizando con esto que su actividad empresarial pública reciba el mismo tratamiento legal que la actividad empresarial privada, en consonancia con el artículo 221 de la Constitución. De ahí que la competencia la jurisdicción civil para el conocimiento de acciones contra sus actuaciones, a menos que – por cuestión de orden público – siendo co-demandada con organismos públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa retenga la facultad de atracción y pueda juzgarlos conjuntamente (Sentencia TC/0201/26). Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria